



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

Expediente FSM 46971/2026

San Martín, de de 2026. PNE

1. Por presentada, por parte, con el patrocinio señalado. Por constituido el domicilio electrónico indicado, el que se hace saber a sus efectos y se válida para constancia en el sistema informático de gestión judicial lex 100 y por denunciado el real.

Cumpla el letrado con lo dispuesto por la ley 23987 (ius previsional), bajo apercibimiento de comunicar a la Caja de previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Agréguese La Minuta De Incorporación De Datos (Ac. 337/12, CFASM).

Autos Para Resolver La Petición Cautelar.

Y VISTOS:

Estos Autos Caratulados: “ c/ DOSUBA s/ PRESTACIONES MEDICAS”, Expte. **FSM 46971/2026** del Registro de la Secretaría N° 2 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1, y

CONSIDERANDO:

I.- La actora, a través de su letrado patrocinante, promovió acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Dirección de Obra Social de la Universidad Nacional de Buenos Aires (**DOSUBA**), con el objeto de que *“abstenerse de disponer mi baja, suspensión o interrupción de cobertura con motivo de mi jubilación, garantizando la continuidad afiliatoria y siga derivando los aportes ahora como jubilada hacia la demandada”*.

Asimismo, manifestó que padece *“Carcinoma ductal in situ (CDIS) de mama derecha”*.

Relató que ha *“Que en fecha 31/07/26 se produjo el cese de su actividad laboral como docente de la Facultad de Derecho, en la*



Universidad de Buenos Aires...Que al solicitar el mantenimiento de la afiliación posterior a la jubilación, le asignaron un expediente administrativo 04903/2026 del cual todavía no hay respuesta.”.

Aclaró que *“Que si tuviera una negativa, no acceder al sistema de salud es muy perjudicial para su salud siendo que se encuentra bajo control, tal como se acredita en la documental, siendo que a día de hoy le resultaría imposible acceder a otra entidad de salud y es necesario para poder garantizar su integridad realizar los debidos tratamientos y/o estudios que le requiere su médico de cabecera.”.*

Reseñó que el 29 de junio de 2026, presentó una solicitud ante la demandada de continuidad afiliatoria, y carta documento del 28 de julio de 2026, sin respuesta acreditada.

En dicho contexto, solicitó el dictado de la medida cautelar que nos ocupa.

II. Frente a ello, la actora se presenta sin solución concreta a su dificultad, tal como lo afirma la interesada patrocinada por un abogado de la matrícula (doct. arts. 34.5 y 58, CPCC).

De allí que un elemental deber de prevención impone dictar una medida cautelar porque las prestaciones de salud deben ser otorgadas de manera rápida, eficaz, ya que ellas son *“integrales, igualitarias y humanizadas”* para asegurar a los beneficiarios *“servicios suficientes y oportunos”* (arts. 2 y 27, ley 23.661).

Es que, en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud, debe tenerse a la vista que con los elementos probatorios anexados -sana crítica mediante- está demostrada la misma, sin consideración alguna de los datos objetivos que hacen a la realidad del caso en punto a que el accionante pertenece a la clase pasiva (arg. arts. 230, 377, 386, CPCC).

Al tiempo que, está acreditado *“prima facie”* el peligro en la demora porque *“es evidente que ante la incertidumbre acerca de la continuidad de los servicios médicos, existe el riesgo de que se afecten derechos fundamentales –como la salud y la vida misma- y todo progreso o mejora de las personas afectadas merece particular atención, en tanto*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

significa contribuir a su rehabilitación y recuperación” (doctr. CFASM, Sala I, cn° FSM 313/2021/1/CA1, “Norrman, Beatriz Elena. Demandado: Asociación Mutual Sancor Salud s/inc. apelación”, rta. 20/04/2021 y sus citas).

Por lo demás, está acreditado que la actora se ha desempeñado como empleada en la aludida Casa de Altos Estudios y que **ha sido afiliada de la demandada [cfr. credencial, recibo de haberes anejados al escrito inicial]**; también quedó demostrada su voluntad de mantener su afiliación [con la demanda promovida en este proceso; al tiempo que evidencia que no ha ejercido la opción prevista en el art. 16 de la ley 19032].

Recuerdo, además, a todo evento *“que el hecho de que la demandada -en principio- no se encontraría expresamente incluida en el régimen previsto por las leyes 23660, 23661 y 26682 [en función de lo previsto en las leyes 23890 y 24741], no puede redundar en una situación de carácter privilegiado respecto de aquellas entidades que prestan servicios de salud, ni la exceptúa de las obligaciones que deben cumplir todas las obras sociales con respecto a sus afiliados”* (doctrina emergente de la CFASM, cn° 7098/2021/CA1, “Mazzuca, Alberto c/Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires”, rta. 19/12/2022; CCF 19434/2023, “I.C.I. c/DOSUBA s/acción meramente declarativa” rta. **5/09/2024**, entre varias; Fallos: 327:2127).

En consecuencia, en función de los alcances de la pretensión y aun sin mayores elementos de juicio, se dispone ordenar a la **Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA) - Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA)**, que arbitre lo conducente para **mantener o restablecer la afiliación a la actora**, así como también asegurar la cobertura de salud correspondiente, sin perjuicio de que la parte deberá, en su caso, abonar la diferencia existente entre los aportes derivados de su beneficio previsional y el valor del plan que posee; ello así, hasta tanto se dicte sentencia o se modifique la presente.

Librese oficio a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) para que provea lo conducente al destino de los respectivos



aportes, cuya confección y diligenciamiento quedará en cabeza de la interesada debiéndose acreditar su presentación mediante formato digital (art. 400, CPCC; Acordada 4/2020 de la CSJN).

III. Recuérdesse, para asegurar la tutela judicial efectiva, que para el supuesto de incumplimiento del pronunciamiento -previa acreditación de la observancia de los trámites regulares aplicables al vínculo jurídico habido entre las partes- rigen **las normas de ejecución establecidas en el Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.**

Se hace saber a las partes la constante exhortación del Superior en trámites de similar naturaleza, en cuanto *“al cumplimiento de los recíprocos deberes según los principios de facilitación y colaboración deducidos del general de buena fe”* (cfr. CFASM, Sala II, cn° FSM 12198/2013/CA1, del 22/9/2015; cn° FSM 19316/2013/CA2 del 23/5/2016; entre varias).

Lo decidido no exime a la actora de su obligación de realizar los aportes correspondientes, de conformidad con la legislación que rige la materia y de presentar la documentación legal pertinente que permita gestionar a la demandada lo aquí ordenado (cf. ley 17.132, arts. 17 y 19, incs. 6 y 7; ley 25649, arts. 2 y 3; ley 11405 de la Provincia de Buenos Aires, art. 16; Resolución 362/02 Ministerio de Salud de la Nación y cc.).

IV. Finalmente y con respecto a la contracautela, habida cuenta la naturaleza de la acción intentada se estima suficiente fijar caución juratoria, la que se tiene por prestada con la promoción de la demanda (art. 199, CPCC; Ac. CSJN 4/2020).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar, bajo caución juratoria y; en consecuencia, ordenar a la **Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA) - Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA)**, que arbitre lo conducente para **mantener o restablecer la afiliación a la actora**, así como también asegurar la cobertura de salud correspondiente, sin





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1**

perjuicio de que la parte deberá, en su caso, abonar la diferencia existente entre los aportes derivados de su beneficio previsional y el valor del plan que posee; ello así, hasta tanto se dicte sentencia o se modifique la presente, debiendo la demandada acreditar su cumplimiento en el plazo de (48) horas, bajo las pautas señaladas en este decisorio (Consid. III).

Líbrese oficio a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) para que provea lo conducente al destino de los respectivos aportes con, cuya confección y diligenciamiento quedará en cabeza de la interesada debiéndose acreditar su presentación mediante formato digital (art. 400, CPCC; Acordada 4/2020 de la CSJN).

2) Requerir a la demandada el informe circunstanciado previsto por el art. 8º de la ley 16.986, el que deberá ser contestado en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ley.

3) Disponer que, atento a las razones que motivaron el dictado de la Acordada 4/2020 de la CSJN y a lo dispuesto en el punto 11 de la referida acordada y concordantes, cabe estar al trámite allí previsto, facultándose al letrado interviniente a suscribir los oficios de notificación ordenado precedentemente en los términos del art. 400 del CPCC (acompañando a los mismos copias de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental) y la acreditación de sus diligenciamientos mediante formato digital.

Regístrese y notifíquese a la actora. Publíquese (Ac. CSJN 10/2025).

OSCAR ALBERTO PAPAVERO

JUEZ FEDERAL



#41693302#512548535#20260806131434402